



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 637/2020

EXP. N.º 04569-2018-PC/TC
SANTA
OLGA ANITA ROJAS MORALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Olga Anita Rojas Morales contra la resolución de fojas 111, de 11 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 15 de noviembre de 2017, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y el Gobierno Regional de Áncash. Solicita que se cumpla la Resolución Gerencial Subregional 172-2017-REGION ANCASH-SRP/G, de 22 de setiembre de 2017, que le reconoce el pago de S/33 123,79, por concepto de liquidación “deuda incentivos” a la productividad del año 2016, de febrero a diciembre de 2016, más el pago de intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La apoderada judicial de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Áncash contesta la demanda y señala que las instituciones públicas no pueden autorizar gastos públicos si no tienen habilitación presupuestal, siendo que dicha aprobación, además, no debe estar prohibida por la Ley 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017. Sostiene también que, en tanto depende de la Subregión Pacífico del Gobierno Regional de Áncash —por ser la encargada de administrar su presupuesto—, no se encarga de programar los pagos ni cancelar beneficios a los trabajadores, por lo que le ha solicitado que programe el pago correspondiente.

El procurador público regional adjunto del Gobierno Regional de Áncash contesta la demanda e indica que el cumplimiento de la resolución requerida se encuentra condicionado a la aprobación del presupuesto respectivo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, refiere que, siendo la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 637/2020

EXP. N.º 04569-2018-PC/TC
SANTA
OLGA ANITA ROJAS MORALES

Empleo de Áncash la entidad que emitió dicha resolución, corresponde a esta efectuar lo solicitado por la recurrente o, en su defecto, realizar los trámites correspondientes ante el gobierno regional para requerir al aludido ministerio la ampliación de calendario y cumplir con el pago.

El Primer Juzgado Civil de Chimbote declaró fundada la demanda, por estimar que la Resolución Gerencial Subregional 172-2017-REGION ANCASH-SRP/G reúne los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC para ordenar su cumplimiento.

La Sala Superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que el mandato de la mencionada resolución gerencial se encuentra condicionado a la realización de actos administrativos como la certificación de disponibilidad presupuestal, de conformidad con las normas presupuestarias, así como también se requiere contar previamente con una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrente solicita que se cumpla la Resolución Gerencial Subregional 172-2017-REGION ANCASH-SRP/G, de 22 de setiembre de 2017; que le reconoce el pago de S/33 123,79 por concepto de liquidación “deuda incentivos” a la productividad del año 2016, de febrero a diciembre de 2016, más el pago de intereses legales, las costas y los costos del proceso.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de 23 de octubre de 2017 (folio 6), se acredita que la recurrente ha cumplido el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional. Por ello, corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Consideraciones previas

3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 637/2020

EXP. N.º 04569-2018-PC/TC
SANTA
OLGA ANITA ROJAS MORALES

administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. En la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, se estableció con carácter de precedente que para el cumplimiento de un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo, se deberá reunir los requisitos siguientes: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional, aunque excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
5. Adicionalmente, se estableció que, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mencionados en el fundamento precedente, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y g) permitir individualizar al beneficiario.

Análisis de la cuestión controvertida

6. La Resolución Gerencial Subregional 172-2017-REGION ANCASH-SRP/G, de 22 de setiembre de 2017 (folios 2 a 5), cuyo cumplimiento se solicita, establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la Liquidación “Deuda Incentivos a la Productividad Año 2016 de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. según R.E.R. No. 0853-2012-GRA/PRE”, que corresponde al Periodo del mes de Febrero al mes de Diciembre del 2016, liquidación que asciende en Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Noventisiete y 54/100 Soles (S/ 652,597.54), distribuido conforme a la Liquidación determinado en el Anexo: “Cuadro Deuda Incentivos a la Productividad Año 2016 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo” emitida y aprobada por la Oficina de Recursos Humanos, que forma parte de la presente resolución; y a los considerandos expuestos.

7. A su vez, en la página 3 de la resolución en cuestión, se detalla lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 637/2020

EXP. N.º 04569-2018-PC/TC
SANTA
OLGA ANITA ROJAS MORALES

siguiente (f. 4):

DEUDA INCENTIVOS A LA PRODUCTIVIDAD AÑO
2016 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO SEGÚN RESOLUCIÓN
EJECUTIVA REGIONAL N.º 0853-2012-GRA/PRE

APELLIDOS Y NOMBRES	NIVEL	DEUDA ANUAL	CONDICIÓN
Rojas Morales, Olga Anita	STB	33123,79	Nombrado

8. Ahora bien, como se advierte del párrafo precedente, la deuda “incentivos a la productividad año 2016” fue calculada de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional 853-2012-GRA/PRE de 28 de diciembre de 2012. Mediante esta última, el titular del Pliego Regional aprueba la Escala propuesta por el Comité de Transferencia del Fondo de Asistencia y Estímulo del Pliego 441 y la “Escala Transitoria Mensualidad [sic]” correspondiente al personal administrativo comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo 276 de las Unidades Ejecutoras 001 Sede Central y 003 Sub Región Pacífico – Sede, conforme a la Ley 29874 y el Decreto Supremo 104-2012-EF (f. 3).
9. Al respecto, debe precisarse que la Ley 29874, Ley que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), fue derogada por la quincuagésima disposición complementaria final de la Ley 30114, de 2 de diciembre de 2013, que dispone:

QUINCUAGÉSIMA. Establécese el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto en la Ley 29874, Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), y concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la centésima cuarta disposición complementaria final de la Ley 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013. Para tal efecto, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se determina la relación de entidades que se sujetan a dicho proceso, así como los plazos y demás disposiciones que sean necesarias para la mejor implementación de la presente disposición.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 637/2020

EXP. N.º 04569-2018-PC/TC
SANTA
OLGA ANITA ROJAS MORALES

Las entidades a las que hace referencia el decreto supremo deben iniciar o continuar, según corresponda, el procedimiento regulado por la Ley 29874, concluyendo el mismo con la expedición de la Escala del Incentivo Único, que reemplaza a la nueva escala a que se refiere el numeral 6.2 del artículo 6 de la citada Ley, concepto que conforme a la centésima cuarta disposición complementaria final de la Ley 29951, consolida en un único concepto toda asignación de contenido económico, racionamiento y/o movilidad o de similar denominación previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley 29874. El Incentivo Único es el único concepto que se paga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) con cargo a recursos públicos.

(...)

La presente disposición rige hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la cual queda derogada la Ley 29874, sus normas complementarias y las normas que regulan los conceptos incorporados en el Incentivo Único. (...)

10. Se aprecia, entonces, que la “deuda incentivos a la productividad año 2016”, contenida en la resolución cuyo cumplimiento se reclama, ha sido calculada sobre la base de las escalas aprobadas el 2012 en el marco de la Ley 29874, que fue derogada a partir del 31 de diciembre de 2014. Es más, no se aprecia en autos que la entidad demandada haya expedido la escala del incentivo único a que se refiere la precitada disposición complementaria final, que reemplaza a aquella comprendida en la derogada ley.
11. Por tanto, si bien la Resolución Gerencial Subregional 172-2017-REGION ANCASH-SRP/G, de 22 de setiembre de 2017 contiene un mandato vigente, pues no ha sido dejada sin efecto o modificada; así como uno cierto y claro, pues de ella se infiere que se le debe abonar a la recurrente el pago de S/33 123,79 por concepto de liquidación “deuda incentivos” a la productividad del año 2016, de febrero a diciembre de 2016; no cumple con el requisito establecido en el precedente recaído en la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, de no encontrarse sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares, en atención a lo precisado *supra*. En consecuencia, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 637/2020

EXP. N.º 04569-2018-PC/TC
SANTA
OLGA ANITA ROJAS MORALES

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA